

CONCEPTO No. 016 -2016-OJ

PARA: **Rocío Del Pilar Lizarazo Quintero**
Coordinadora Grupo Nacional de Ciencias Forenses

DE: **Life Armando Delgado Mendoza**
Jefe Oficina Jurídica

FECHA: **16 de mayo de 2016**

Ref: Su consulta enviada por correo electrónico el 15 de marzo de 2016.

Respetada doctora Rocio:

Hemos recibido su solicitud de la referencia, mediante la cual requiere concepto jurídico respecto a la emisión de reporte de resultados por parte de los Laboratorios de la Entidad; por lo cual, procedemos a dar respuesta a cada uno de sus interrogantes, así:

1. El Reporte de resultados que se emita de un laboratorio de toxicología forense para poder ser debatido en una audiencia de juicio oral, obligatoriamente debe cumplir con los requisitos del artículo 210 del C.P.P. en consonancia con lo establecido en el artículo 415 del C.P.P. o ¿puede sustentarse como un complemento del Informe Pericial emitido por el médico?

Respuesta:

Previo a resolver sus inquietud, es necesario indicar que existen dos situaciones diferentes en tratándose de los reportes de resultados de laboratorios, la primera de ellas se genera en el evento en el cual el reporte de resultados sea el único elemento material probatorio o evidencia física que se pretenda hacer valer dentro de la etapa de juicio oral, es decir, cuando el reporte constituye un informe pericial autónomo; evento en el cual obligatoriamente el referido informe tendría que cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 210¹ de la Ley 906 de 2004 y en el artículo 2 de

¹ **Artículo 210.** *Informe de investigador de laboratorio.* El informe del investigador de laboratorio tendrá las siguientes características:

- a) La descripción clara y precisa del elemento material probatorio y evidencia física examinados;
- b) La descripción clara y precisa de los procedimientos técnicos empleados en la realización del examen y, además, informe sobre el grado de aceptación de dichos procedimientos por la comunidad técnico-científica;
- c) Relación de los instrumentos empleados e información sobre su estado de mantenimiento al momento del examen;
- d) Explicación del principio o principios técnicos y científicos aplicados e informe sobre el grado de aceptación por la comunidad científica;

la Resolución No. 00430 de 2005; situación diferente se presenta cuando estos resultados son complementarios de un procedimiento médico legal; es decir, son adicionales a éste y se requieren para confirmar o descartar una conclusión médico legal, tal y como ocurre con las necropsias; situación en la cual el perito solicita a los diferentes laboratorios el procesamiento de unas muestras cuyo resultado será interpretado por el mismo médico y no requiere la expedición del informe pericial de manera estricta; sino que el correspondiente laboratorio puede generar el reporte de resultado con la intención de que el profesional encargado del caso consolide, analice y emita el respectivo informe que será enviado a la autoridad solicitante con el propósito de ser debatido en la audiencia de juicio oral tal y como lo establece el artículo 412 y ss del Código de Procedimiento Penal.

Teniendo en cuenta lo anterior, se informa que si el análisis de las muestras procesadas por el Laboratorio es autónomo o independiente de cualquier otro procedimiento médico legal, obligatoriamente debe cumplir con los requerimientos establecidos por los artículos 210 y 415 del C.P.P.; así mismo, debe cumplir con las exigencias de la Resolución 000430 de 2005; pero si éste es complementario de un procedimiento médico legal adicional, puede manejarse como “reporte de resultados” y la información obtenida podrá ser consolidada por el perito encargado del caso quien procedera a emitir el informe pericial. Sin embargo, es menester aclarar que en el evento en el que la controversia del informe recaiga en el resultado o en la parte técnica del análisis que ha sido consolidado, el perito encargado del procesamiento es quien debe asistir a la audiencia de juicio oral para la respectiva sustentación.

2. Los laboratorios de toxicología pueden emitir Reportes de Resultados dirigidos a los médicos, que contenga la información mínima requerida para su identificación e individualización de los EMP/EF analizados y los resultados obtenidos y cuando así lo amerite, a partir de esos reportes de resultados emitir Informes Periciales dirigidos a las partes procesales que se lo soliciten, que contenga todos los aspectos contemplados en el artículo 210 del C.P.P. y que permitan garantizar la controversia, en consonancia con los artículos 125, 344, 346, 356, 358, 372, 374 y 415 del C.P.P.

RESPUESTA:

Como se planteó anteriormente, si el resultado del procesamiento de las muestras es autónomo y no es complementario de otro procedimiento médico legal, debe cumplir con todos los requerimientos contemplados en los artículos 210 y 415 del C.P.P y demás normas concordantes; así mismo, debe cumplir con las exigencias de la Resolución 000430 de 2005; teniendo en cuenta que en estos casos es obligatoria la expedición del informe pericial como tal; situación diferente cuando el análisis es complementario de otro procedimiento del servicio de Patología o Clínica, evento en

e) Descripción clara y precisa de los procedimientos de su actividad técnico-científica;

f) Interpretación de esos resultados.

el que se podrá generar tan sólo el reporte de resultado con el propósito de ser consolidados los hallazgos por el perito del caso en su informe pericial.

Adicional a lo anterior, es necesario aclarar, que según lo establecido en el inciso final del artículo 270 de la Ley 906 de 2004, **“El informe pericial se entregará bajo recibo al solicitante y se conservará un ejemplar de aquel y de este en el Instituto”**; es decir, que no es permitido entregar informes periciales a las partes procesales, tan sólo al solicitante; así mismo, la controversia de la prueba pericial tan sólo podrá ser ejercida en la oportunidad procesal correspondiente y bajo los parámetros de los artículos 411 y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

3. ¿Cuáles deberían ser los requisitos mínimos que contener los reportes de resultados que emitan los laboratorios de toxicología para poder ser presentados como prueba dentro de una audiencia de juicio oral?

RESPUESTA:

Los reportes de resultados generados por los diferentes laboratorios para otras áreas del Instituto, con el propósito consolidar la información obtenida en un informe pericial, deben contener como mínimo, el método empleado para el procesamiento de la muestra, instrumentos utilizados, el resultado y lo más importante, el nombre y la identificación del funcionario encargado del análisis, con el propósito de que en el evento en el cual se presente controversia respecto al resultado de esa muestra o en cuanto a la parte técnica pueda ser citado ese perito a la audiencia de Juicio oral para que sustente el resultado. Cuando la controversia radique en la interpretación de resultados; el perito médico que suscribió el informe pericial podrá sustentarlo dentro de la audiencia de juicio oral y no se requerirá la presencia del funcionario del laboratorio que determinó el resultado.

En cuanto a la obligatoriedad del perito para asistir a la audiencia de Juicio Oral a sustentar el informe pericial como requisito sine qua non para efectos de ser incorporada la prueba pericial al debate procesal, así como la sustentación integral por parte del funcionario que suscribe el referido informe; la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión proferida en el expediente No. 30.214 del 17 de septiembre del 2008, MP Sigifredo Espinosa Pérez, expresó:

*“(...) Para la Corte, acorde con lo examinado en precedencia de lo que el texto legal contiene y **lo que el derecho comparado informa sobre la materia, en términos generales, es necesario que la base pericial sea soportada exclusivamente con el testimonio de la persona que realizó el examen y elaboró el correspondiente informe.***

Empero, si bien, el peritaje como prueba reclama siempre de la presencia de un experto en la audiencia de juicio oral –por regla general el mismo que realizó el informe, porque así lo demanda la

ley y la naturaleza misma de lo obligado referir ante el juez y las partes-, para que explique los hallazgos, exámenes, técnicas y conclusiones a las que se llega, resultando inane la sola presentación del informe, es posible, por vía excepcional, que el perito no sea necesariamente aquel encargado de ejecutar directamente el examen y elaborar el consecuente informe, pues, en determinados eventos, como lo expone Chiesa, cuando se advierte que lo consignado en el documento hace parte del tipo de información que el experto utiliza para su trabajo, nada obsta para que persona distinta acuda a la audiencia de juicio oral en aras de soportar conclusiones pertinentes para el objeto del proceso (...).
(subrayado fuera de texto)

4. ¿Existe alguna normatividad vigente que limite a los laboratorios forenses del Instituto a emitir Reportes de Resultados?

RESPUESTA:

En la actualidad no existe ninguna limitante legal que impida la emisión de reporte de resultados por parte de los laboratorios, distinta a la prevista en los numerales 2 y 4 del artículo 3 de la Resolución 000430 de 2005, que exigen un acuerdo previo para ello; sin embargo, es necesario establecer y reglamentar el procedimiento interno en el INML Y CF acorde con la normatividad vigente; razón por la cual; se requiere de manera urgente la modificación de la Resolución No. 000430 del 27 de abril de 2005, por medio de la cual se adoptó el protocolo para la presentación de dictámenes o informes periciales emitidos por los laboratorios forenses.

Por último, es preciso advertir que el presente concepto no es de obligatorio cumplimiento o ejecución, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Estatutaria 1755 de 2015.

Atentamente,


LIFE ARMANDO DELGADO MENDOZA
Jefe Oficina Jurídica

Proyectó: Paola Lilliana Castañeda Sáenz – Profesional Oficina Jurídica
Revisó: Luis Gonzalo Comba Torres – Asesor Dirección General
Aprobó: Life Armando Delgado Mendoza – Jefe Oficina Jurídica.